

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ¹, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CONDUCTO DEL C. GUADALUPE SALMONES GABRIEL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL OPLEV; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PRD/011/2022, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PRD/005/2022.

ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
A) Competencia	5
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares	5
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar	7
D) Estudio sobre la Medida Cautelar	10
VIOLACIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL.	13
E) MEDIO DE IMPUGNACIÓN	23
ACUERDO	24

SUMARIO

¹ En lo sucesivo, OPLE.

CG/SE/CAMC/PRD/005/2022

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral por parte de la **C. Jocelyne Franco Morales, en su calidad de Candidata de la Coalición de los partidos políticos Morena y del Trabajo del Municipio de Chiconamel, Veracruz y de la C. Citlalli Hernández Mora en su calidad de Secretaria General del CEN del Partido Político Morena;** por los presuntos **“ACTOS QUE SE CONSIDERAN CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”**; ya que en apariencia del buen derecho se aprecia que el hecho denunciado avoca a actos futuros de realización incierta, por lo que no se derivan elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de medida cautelar.

ANTECEDENTES

1. Denuncia

El **once de marzo del dos mil veintidós²**, el **C. Guadalupe Salmones Gabriel**, en su calidad de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del OPLE, presentó escrito de denuncia en **contra del Partido Morena, la C. Jocelyne Franco Morales, en su calidad de Candidata de la Coalición de los partidos políticos Morena y del Trabajo del Municipio de Chiconamel, Veracruz y de la C. Citlalli Hernández Mora en su calidad de Secretaria General del CEN del Partido Político Morena** por la presunta realización de:

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

CG/SE/CAMC/PRD/005/2022

**«...ACTOS QUE SE CONSIDERAN CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD
ELECTORAL...»**

2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento

En misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del OPLE tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/PES/PRD/011/2022**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para, en su caso, el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias Preliminares

En el mismo Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este OPLE, para que verificara el contenido de la imagen que se encuentra en lo que el denunciante refiere es un volante propagandístico de una invitación al foro denominado "*Foro Ciudadano acerca de la Reforma Eléctrica*", mismo que ofrece como prueba dentro del escrito de queja, sin aportarlo.

Así mismo se requirió a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE**⁴, para saber si la ciudadana denunciada de nombre Jocelyne Franco Morales, fue registrada como candidata, para algún cargo de elección popular en el estado de Veracruz, por algún instituto político, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

4. Cumplimiento UTOE y requerimiento al denunciante

³ En adelante, UTOE.

⁴ En lo subsecuente DEPPP

CG/SE/CAMC/PRD/005/2022

Mediante proveído de fecha doce de marzo, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplimentado el requerimiento ordenado a la UTOE, en virtud de que realizó la certificación del contenido de la imagen denunciada, lo que el denunciante refiere es un volante propagandístico de una invitación al foro denominado "*Foro Ciudadano acerca de la Reforma Eléctrica*", el cual está integrado en el escrito de queja, lo anterior a través del Acta **AC-OPLEV-OE-021-2022**.

Así mismo se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la DEPPP, misma que remitió el expediente de la ciudadana denunciada Jocelyne Franco Morales.

En el referido Acuerdo, también se determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, se admitió la queja para el efecto de dar trámite a la solicitud de las medidas cautelares planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. Formulación de cuaderno auxiliar

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, el doce de marzo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PRD/005/2022**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE⁵, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

⁵ En lo subsecuente, Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias.

CG/SE/CAMC/PRD/005/2022

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) Competencia

La Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE⁶.

Lo anterior, puesto que, de la revisión al escrito de queja se advierte que el denunciante señala la presunta realización de conductas que podrían constituir **«...ACTOS QUE SE CONSIDERAN CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL...»**, escrito en donde se solicitó la adopción de medidas cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que la representación del **Partido de la Revolución Democrática**, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

[...]

En tal sentido, resulta necesario que ese Organismo Público Local Electoral emita las medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, en el sentido de que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un

⁶ En adelante, Reglamento de Quejas y Denuncias.

CG/SE/CAMC/PRD/005/2022

mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

[...]

*Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, **se solicita se adopten medidas cautelares urgentes y se suspenda de manera preventiva el evento denominado “Foro Ciudadano acerca de la Reforma Eléctrica”, a realizarse el lunes 14 de marzo de 2022, a las 02:00 PM, en el municipio de Chiconamel, Veracruz, organizado por el partido político MORENA.***

*Dicha solicitud obedece a que actualmente se encuentra en marcha el proceso electoral local extraordinario y el foro que pretende realizarse encuadra dentro de las prohibiciones al marco jurídico pues se trata de un evento que pretende incidir en el electorado sin que el mismo sea reportado como un gasto de campaña, ya que al ser organizado por un instituto político es claro que se trata de un acto proselitista, **en total apoyo a su candidata JOCELYNE FRANCO MORALES**, lo que desde luego genera inequidad en la contienda electoral.*

[...]

Lo resaltado es propio de esta Comisión

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de «**...ACTOS QUE SE CONSIDERAN CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL...**»

C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

CG/SE/CAMC/PRD/005/2022

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la **apariencia del buen derecho**, unida al elemento del **temor fundado** que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

CG/SE/CAMC/PRD/005/2022

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; **no así** respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún

⁷ En adelante, SCJN.

CG/SE/CAMC/PRD/005/2022

menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁸

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar

Caso Concreto

En el presente caso el Partido de la Revolución Democrática por conducto del **C. Guadalupe Salmones Gabriel**, en su calidad de Representante Suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del OPLEV, denuncia al Partido Morena, a la **C. Jocelyne Franco Morales**, en su calidad de **Candidata de la Coalición de los Partidos Políticos Morena y del Trabajo del Municipio de Chiconamel, Veracruz** y a la **C. Citlalli Hernández Mora** en su calidad de **Secretaria General del CEN del Partido Morena**, por los supuestos **“...ACTOS QUE SE CONSIDERAN CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL...”**

⁸ JJ P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de la conducta denunciada, consistente en **VIOLACIONES A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL.**

Ahora bien, se procederá a realizar el estudio de la conducta denunciada, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el Acta **AC-OPLEV-OE-021-2022**, referente a la verificación del contenido de la imagen denunciada en el escrito del cual el denunciante refiere es un volante propagandístico de una invitación al foro denominado "*Foro Ciudadano acerca de la Reforma Eléctrica*", el cual está integrado en el escrito de queja.

A continuación, se procede a insertar el extracto del Acta **AC-OPLEV-OE-021-2022**, relativo al desahogo realizado por la UTOE, así como la imagen correspondiente al **ANEXO A** del Acta antes mencionada, en los términos siguientes:

Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-021-2022

*"...Que, atendiendo lo solicitado en el inciso a) por lo cual guiada por la **imagen** de referencia contenida en el acuerdo advierto que esta se encuentra en la foja que indica en la parte inferior derecha "Página 1/5" de la copia del escrito de queja, dicha imagen se encuentra en la parte superior de la página en la cual veo del lado izquierdo tres torres de energía eléctrica con cableado, luego continúa una línea ondulada en forma vertical, aun costado veo un fondo claro en donde en la parte superior veo "morena", debajo "La esperanza de México", dentro de una franja "FORO CIUDADANO", debajo "acerca de la", "REFORMA ELÉCTRICA", "INVITADA ESPECIAL", dentro de una franja "CITLALLI HERNÁNDEZ MORA", debajo el texto "Secretaría General del CEN", debajo dentro de un círculo el rostro de una persona de sexo femenino que usa anteojos, debajo dentro de una franja "CHICONAMEL", debajo "LUNES 14 MARZO | 02:00 PM", debajo dentro un círculo el icono de ubicación de un recuadro "AUDITORIO CAP. LEOPOLDO BAUTISTA CALLE JUAN DIAZ ESQ. 5 DE MAYO". Lo descrito puede verse en la **imagen 1** que se encuentra agregada en el **ANEXO A** dentro de la presente acta.*

CG/SE/CAMC/PRD/005/2022

Continuando con la diligencia guiada por la **imagen** de referencia contenida en el acuerdo advierto que veo otra imagen que coincide con la imagen de referencia la cual se encuentra en la foja que indica en la parte inferior derecha "Página 8/9" de la copia del escrito de queja, dicha imagen se encuentra en la parte del centro de la página en la cual veo del lado izquierdo tres torres de energía eléctrica con cableado, luego continúa una línea ondulada en forma vertical, aun costado veo un fondo claro en donde en la parte superior veo "morena", debajo "La esperanza de México", dentro de una franja "FORO CIUDADANO", debajo "acerca de la", "REFORMA ELÉCTRICA", "INVITADA ESPECIAL", dentro de una franja "CITLALLI HERNÁNDEZ MORA", debajo el texto "Secretaria General del CEN", debajo dentro de un círculo el rostro de una persona de sexo femenino que usa anteojos, debajo dentro de una franja "CHICONAMEL", debajo "LUNES 14 MARZO | 02:00 PM", debajo dentro un círculo el icono de ubicación de un recuadro "AUDITORIO CAP. LEOPOLDO BAUTISTA CALLE JUAN DIAZ ESQ. 5 DE MAYO". Lo descrito puede verse en la **imagen 2** que se encuentra agregada en el **ANEXO A** dentro de la presente acta..."



En razón de lo anterior, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, las transcripciones agregadas a la tabla que antecede servirán para efectos de realizar los estudios correspondientes de la conducta denunciada, como a continuación se analiza:

VIOLACIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL.

Marco Normativo

La legislación electoral hace referencia a la **propaganda política y a la electoral**, pero no distingue expresamente cada una; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencia ambos conceptos.

En relación con la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar **contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).**

En tanto que la propaganda electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones. Por su parte, el legislador ordinario determinó la definición de propaganda electoral en el artículo 242, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el diverso 69, párrafo tercero del Código Electoral señalando a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones **que durante la campaña electoral producen y difunden los**

CG/SE/CAMC/PRD/005/2022

partidos políticos, los candidatos registrados y **sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse lo siguientes elementos:

Subjetivo. La persona que emite el mensaje.

Material. Contenido o frase del mensaje.

Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones de establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Ahora bien, la pretensión del denunciante, por cuanto hace a su solicitud de medidas cautelares, es que **se suspenda de manera preventiva el evento denominado "Foro Ciudadano acerca de la Reforma Eléctrica", a realizarse el lunes 14 de marzo de 2022, a las 02:00 PM, en el municipio de Chiconamel, Veracruz, organizado por el partido político MORENA.**

CG/SE/CAMC/PRD/005/2022

De dicha pretensión se desprende dos temas principales que serán motivo de análisis:

- A. Contenido de la **imagen denunciada** en el escrito del cual el denunciante refiere es un volante propagandístico de una invitación al foro denominado "*Foro Ciudadano acerca de la Reforma Eléctrica*", el cual está integrado en el escrito de queja.
- B. La realización del "*Foro Ciudadano acerca de la Reforma Eléctrica*", supuestamente a celebrarse el lunes 14 de marzo de 2022, a las 02:00 PM, en el municipio de Chiconamel, Veracruz, organizado por el partido político MORENA.

Por cuanto hace al apartado **A**, es decir el contenido de la imagen denunciada, que comprende el supuesto volante propagandístico de una invitación a un foro, se estima necesario realizar el estudio únicamente del elemento que no se actualiza en la propaganda electoral, como a continuación se señala:

MATERIAL. - CONTENIDO O FRASE DEL MENSAJE. NO SE ACTUALIZA, debido a que, de los elementos con que cuenta este órgano, es decir, la imagen relativa a la invitación a un foro, inserta en el escrito de denuncia, no es posible advertir manifestaciones, mensajes o expresiones que presenten y promuevan ante la ciudadanía, la candidatura de la C. Jocelyne Franco Morales o de la C. Citlalli Hernández Mora, o pretendan colocar al partido político MORENA en las preferencias electorales, con el objeto de obtener el triunfo en las elecciones. Tampoco se refieren a alguna aspiración personal, ni se señalan planes, proyectos o programas de gobierno.

CG/SE/CAMC/PRD/005/2022

De igual forma, no pasa inadvertida la manifestación realizada por el denunciante, al referir que:

“...pretende incidir en la voluntad de la ciudadanía de Chiconamel, Veracruz, pues es organizado por un instituto político que se encuentra participando en las elecciones extraordinarias con candidata, de ahí que es evidente que se busque generar un posicionamiento inmediato en la población, aprovechando dicho foro...se insiste, de forma velada el partido político MORENA intenta generar acto propagandístico generando un beneficio directo e inmediato para su candidata que participa en el proceso electoral local extraordinario, lo que genera inequidad en la contienda electoral...”

Del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión arriba a la conclusión que en ningún momento se puede advertir contenido alguno en donde la **C. Jocelyne Franco Morales, en su calidad de candidata de la Coalición de los Partidos Políticos Morena y del Trabajo del Municipio de Chiconamel, Veracruz y a la C. Citlalli Hernández Mora en su calidad de Secretaria General del CEN del Partido Morena**, hagan de manera directa o indirecta un llamamiento expreso al voto en su favor o para apoyar a alguna persona o partido político o a no hacerlo.

En ese sentido, en la imagen contenida en el escrito de queja, y que supuestamente consiste en un volante de la invitación al foro denominado *“Foro Ciudadano acerca de la Reforma Eléctrica”*, no aparecen las palabras **“vota”, “voto”, “votar” o alguna otra que incite al electorado a decantarse por alguna candidatura, o en contravención de alguna fuerza política, tampoco se advierte preliminarmente que vaya dirigida al electorado en general, ni se observa que el mensaje refiera a la jornada electoral próxima, para elegir a los candidatos a los cargos de elección popular.** Además, tampoco se advierte de tal invitación al foro ciudadano, que la misma contravenga las normas de propaganda electoral, pues ello se

CG/SE/CAMC/PRD/005/2022

encuentra permitido derivado de la temporalidad electoral en la que nos encontramos, esto es, dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, es decir, el comprendido del 9 al 23 de marzo, tal y como lo aprobó el Consejo General del OPLE mediante **Acuerdo OPLEV/CG001/2022**, de fecha cinco de enero, por el que autorizó el Plan y Calendario integral para el proceso electoral citado número.

De igual forma, se advierte que en la imagen denunciada se aborda el tema de una supuesta invitación a un foro ciudadano acerca de la Reforma Eléctrica, mismo que presuntamente se llevará a cabo el día 14 de marzo a las 2:00 pm, en Chiconamel, sin que se especifique o precise en la respectiva imagen que se trata de un municipio del estado de Veracruz, pues solo se observa la palabra CHICONAMEL y un domicilio, por lo que preliminarmente para esta autoridad electoral, no es posible advertir ninguna frase o palabra que haga un llamamiento expreso al voto a favor de partido político o candidato que lo representa, ni tácita, ni directamente o en contra de algún otro instituto político.

Tampoco se advierte la existencia de imágenes y/o expresiones encaminadas a solicitar el voto en favor de la candidatura de la C. Jocelyne Franco Morales, para acceder al cargo de elección popular o para posicionarse entre la ciudadanía en general, con el propósito de exponer su plataforma electoral, planes de gobierno, así como para presentar y promover ante la ciudadanía su candidatura registrada, propios de alguna otra fase del proceso electoral.

Por el contrario, la imagen denunciada, no permite apreciar la difusión de mensajes y expresiones por parte de las **CC. Jocelyne Franco Morales y C. Citlalli Hernández Mora**, que desprendan la actualización de actos violatorios a la normativa electoral, debido a que en primer término, la **C. Jocelyne Franco Morales, ni siquiera es aludida en el volante en donde se invita al foro**

CG/SE/CAMC/PRD/005/2022

denominado "*Foro Ciudadano acerca de la Reforma Eléctrica*" y la C. Citlalli Hernández Mora, sólo aparece en dicha imagen como "*Invitada Especial*"; por lo que de ninguna manera es posible advertir manifestaciones tendentes a incidir sobre un llamamiento al voto a favor o en contra de alguno de los actores inmersos en el presente Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

Por lo que, si bien, aparentemente la organización del foro denunciado, corresponde al partido político MORENA, del cual se presume son militantes las denunciadas, no se advierte que la realización de dicho foro, tenga la finalidad de exponer una plataforma electoral, **se llame al voto a favor o en contra de algún candidato, ni se exponga a algún candidato o precandidato político, así como tampoco se puede advertir que, del contenido de la imagen denunciada (invitación), se derive que el foro denominado "*Foro Ciudadano acerca de la Reforma Eléctrica*", se difunda como una propuesta de campaña.**

A manera de conclusión se retoma lo señalado por el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual en sus artículos 69 y 70 refiere:

CAPÍTULO V

De las Campañas Electorales

Artículo 69. *La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto. Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.*

Artículo 70. *Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:*
I. Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, a las bases y procedimientos que convengan el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano o, en su caso,

CG/SE/CAMC/PRD/005/2022

los consejos distritales o municipales de dicho Instituto, con las autoridades federales, estatales y municipales;

II. Se abstendrán de fijar o colocar propaganda electoral en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en el pavimento de las vías públicas;

III. Sólo podrá fijarse o colocarse propaganda electoral en propiedades particulares, previa autorización de los dueños o poseedores; el partido que no lo hiciera así, incurrirá en responsabilidad;

IV. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural; en consecuencia, se abstendrán de efectuar inscripciones o instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos, como cerros, colinas, barrancas o montañas. En ningún caso se considerarán accidentes orográficos los que resulten de la acción humana como la plantación de árboles o cualquier otro tipo de vegetales o las construcciones, cualquiera que sea su índole; (REFORMADO, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

V. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia a personas. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

VI. Sólo podrá fijarse o colgarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones o represente un estorbo y peligro para los mismos;

VII. La propaganda electoral no tendrá más límite, en términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos; y

VIII. Toda propaganda electoral se elaborará en materiales reciclables y biodegradables; asimismo, todos los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con materiales textiles.

Por tanto, esta Comisión determina que, del material probatorio que obra en autos, **no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento o elemento que puede considerarse de forma indiciaria, como acto que viole las normas de propaganda electoral**, pues no hay una petición expresa o inequívoca del voto ni un posicionamiento en relación al proceso electoral en el municipio de Chiconamel, Veracruz, que vincule a las denunciadas.

CG/SE/CAMC/PRD/005/2022

Debido a lo anterior, en razón de que no se tiene el indicio de que las denunciadas, estén contraviniendo lo establecido por los artículos 69 y 70 del Código Electoral del Estado de Veracruz, razón por la cual se actualiza la hipótesis prevista en el **artículo 48, numeral 1, inciso b)** del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, transcrita a continuación:

Artículo 48

1. *La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:*
 - a. *Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis.*
 - b. *De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;*
 - c. *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y*
 - d. *Cuando la solicitud no se formula de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 47 del presente Reglamento.*

(el resaltado es propio de la autoridad)

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión de que es **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace al contenido de la **imagen denunciada** en el escrito del cual el denunciante refiere es un volante propagandístico de una invitación al foro denominado "*Foro Ciudadano acerca de la Reforma Eléctrica*", el cual está integrado en el escrito de queja, ya que no se advierten hechos que pudieran constituir algún tipo de contravención a las normas de propaganda electoral, al actualizarse la causal

CG/SE/CAMC/PRD/005/2022

de improcedencia prevista en el **artículo 48, numeral 1, inciso b)** del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por cuanto hace al apartado B. La realización del “Foro Ciudadano acerca de la Reforma Eléctrica”, supuestamente a celebrarse el lunes 14 de marzo de 2022, a las 02:00 PM, en el municipio de Chiconamel, Veracruz, organizado por el partido político MORENA.

En ese sentido tenemos, preliminarmente en esta sede cautelar, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, a criterio de este Órgano Colegiado, la supuesta celebración del foro denunciado, mismo que comprende un hecho futuro de realización incierta, toda vez que no es posible advertir de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, en este momento, que en el foro se realicen aspectos que contravengan la normatividad de propaganda electoral, pues no se puede comprobar que se vaya a influir en la preferencia de la ciudadanía, toda vez que el foro multicitado supuestamente se llevará a cabo el lunes 14 de marzo, siendo este **un acto futuro e incierto, del cual no se tiene la certeza de lo que en él suceda.**

En razón de lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en el **artículo 48, numeral 1, inciso c)** del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b....

c. ...Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. ...

(Lo resaltado es propio de la autoridad)

En esa tesitura, resulta **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a que se suspenda de manera preventiva el evento denominado "*foro ciudadano acerca de la reforma eléctrica*", a realizarse supuestamente el lunes 14 de marzo de 2022, a las 02:00 pm, en el municipio de Chiconamel, Veracruz, organizado por el partido político MORENA, ya que dicho foro constituye un acto futuro e incierto, del cual no se tiene certeza de lo que suceda en él, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **48, numeral 1, inciso c)** del Reglamento de Quejas y Denuncias.

E) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace al contenido de la **imagen denunciada** en el escrito del cual el denunciante refiere es un volante propagandístico de una

CG/SE/CAMC/PRD/005/2022

invitación al foro denominado "*Foro Ciudadano acerca de la Reforma Eléctrica*", el cual está integrado en el escrito de queja, **ya que no se advierten hechos que pudieran constituir algún tipo de contravención a las normas de propaganda electoral**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el **artículo 48, numeral 1, inciso b)** del Reglamento de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a que se suspenda de manera preventiva el evento denominado "*foro ciudadano acerca de la reforma eléctrica*", a realizarse supuestamente el lunes 14 de marzo de 2022, a las 02:00 pm, en el municipio de Chiconamel, Veracruz, organizado por el partido político MORENA, **ya que dicho foro constituye un acto futuro e incierto, del cual no se tiene certeza de lo que suceda en él, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c)** del Reglamento de Quejas y Denuncias.

TERCERO. Derivado de la urgencia del tema abordado en el presente acuerdo, con independencia de la notificación por oficio que se realice, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo para que notifique de forma electrónica la presente determinación a la representación suplente del Partido de la Revolución Democrática y **PUBLÍQUESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 34 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CUARTO. Tórnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

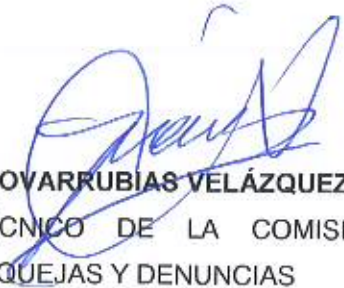
CG/SE/CAMC/PRD/005/2022

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria virtual urgente en la modalidad de video conferencia**, el trece de marzo de dos mil veintidós; por UNANIMIDAD de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales: Roberto López Pérez, Maty Lezama Martínez y María de Lourdes Fernández Martínez, en su calidad de Presidenta de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, la Presidenta de la Comisión tiene la atribución de firmar, junto con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.



MTRA. MARÍA DE LOURDES FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS



MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS